

Radicación interna: T-629-2023

Código Único de Identificación 08-001-31-10-002-2023-00298-01

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

El expediente puede ser consultado en el enlace [T-2023-0629](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., veinticinco (25) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO.

Se decide la impugnación presentada por la Accionante Karime Estela Valdiris Mejía, contra la sentencia de fecha 01 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por ella contra Instituto Colombiano Bienestar Familiar por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, (Fuero de Salud) al trabajo, a la igualdad, al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, a la Protección Especial de la Familia, a la protección del mínimo vital y a la seguridad social.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

PRIMERO: La entidad Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contrató a Karime Estela Valdiris Mejía en octubre de 2017 para el cargo de Profesional Universitario en la Regional Vaupés. La empleada sufrió un accidente laboral el 19 de octubre de 2017. El accidente laboral le causó múltiples traumatismos generando un trastorno de estrés postraumático que la imposibilita ejercer como psicóloga.

SEGUNDO: La Administradora de Riesgos Laborales Positiva Compañía de Seguros SA emitió el dictamen NRO. 2649790 el 18 de abril de 2023, estableciendo una pérdida de capacidad laboral del 34.30% de origen laboral debido al accidente.

TERCERO: El dictamen NRO. 2649790 fue notificado a tiempo al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Siguiendo las recomendaciones médicas, la Accionante fue reubicada y trasladada a la Regional Atlántico del ICBF. Esa reubicación y traslado fue ordenada mediante la Resolución NRO. 13661 del 15 de noviembre de 2018. A partir del 16 de noviembre de 2018, siendo asignada al grupo de asistencia técnica en la Regional Atlántico.

CUARTO: El 7 de julio de 2023, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) le notificó, a través de correo electrónico, su destitución y/o desvinculación de la entidad. Al

Radicación interna: T-629-2023

Código Único de Identificación 08-001-31-10-002-2023-00298-01

momento de su desvinculación, tenía una incapacidad y una pérdida de capacidad laboral del 34.30% debido al accidente de trabajo.

OCTAVO: La IPS INTEGRALGIA emitió una incapacidad médica para Karime Estela Valdiris Mejía desde el 30 de junio de 2013 hasta el 14 de julio de 2023. A pesar de su incapacidad y la pérdida de capacidad laboral, el ICBF no solicitó permiso o autorización para su despido.

NOVENO: Su salario en el ICBF era su única fuente de ingresos. Actualmente, en situación de es crítica, ya que tiene una invalidez permanente parcial y le rescindieron el contrato después de varios años de servicio en el ICBF.

-PRETENSIONES-

Que se le ampare su derecho fundamental alegado y en consecuencia se ordene:

Se solicita que la entidad Instituto Colombiano De Bienestar Familiar proceda al reintegro y/o reubicación de la Señora Karime Estela Valdiris Mejía de manera inmediata, sin interrupciones, y con el abono retroactivo correspondiente de todas las prestaciones sociales, hasta que la justicia ordinaria resuelva y/o defina el proceso laboral que será instaurado.

Se hace un llamado preventivo a la entidad Instituto Colombiano De Bienestar Familiar para que en el futuro se abstenga de incurrir en este tipo de violaciones a los derechos laborales.

- ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento inicial de esta acción de tutela fue asignado al Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla, el cual solicitó un informe detallado sobre los hechos en cuestión.

Recibiéndose los informes del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar y Positiva Compañía de Seguros S.A..

Posteriormente, el 1 de septiembre de 2023, se emitió la sentencia que resuelve declarar improcedente la acción de tutela. La accionante presenta recurso de impugnación, el cual fue concedido mediante auto de fecha 18 de septiembre 2023, en el mismo se ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, para que se surta tal impugnación.

- CONSIDERACIONES DEL A-QUO-

El juzgado destaca que la accionante no ha agotado los recursos que la ley procedimental provee antes de recurrir a la acción de tutela. No ha utilizado otros medios disponibles antes de acudir a este mecanismo.

se concluye que la acción de tutela no es procedente en este caso y se declara improcedente. Esto implica que el juzgado no entra a estudiar el fondo del asunto o los posibles derechos vulnerados, sino que considera que la tutela no es el mecanismo adecuado para resolver la situación planteada por la accionante.

-ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE-

Reitera que en su actual estado de salud tiene una estabilidad reforzada y que el Instituto no podía desvincularla sin haber obtenido previamente la autorización del Ministerio del Trabajo y que el actual mecanismo fue instaurado como una protección provisional mientras se surte el correspondiente proceso laboral, y que por ello erró la A Quo en su valoración del requisito de subsidiaridad

-CONSIDERACIONES-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate de una sentencia de tutela anterior.

-PROBLEMA JURIDICO-

Radicación interna: T-629-2023

Código Único de Identificación 08-001-31-10-002-2023-00298-01

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia de este Tribunal evaluar los hechos expuestos y determinar si la acción de tutela presentada es procedente, con el fin de establecer si la Entidad Accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante.

3. CASO CONCRETO

Karime Estela Valdiris Mejia fue contratada por el ICBF en octubre de 2017 para trabajar en la Regional Vaupés. Posteriormente, sufrió un accidente de trabajo que le causó múltiples traumatismos y un trastorno de estrés postraumático, lo que la llevó a una pérdida de capacidad laboral del 34.30% según dictamen de la Administradora de Riesgos Laborales.

Fue reubicada en la Regional Atlántico del ICBF en noviembre de 2018. Sin embargo, el 7 de julio de 2023, el ICBF notificó su destitución vía correo electrónico, a pesar de su estado de salud y la pérdida de capacidad laboral.

Las pretensiones del caso buscan su reintegro y/o reubicación en el ICBF, con el correspondiente pago retroactivo de prestaciones sociales, hasta que se resuelva el proceso laboral que será instaurado. También se busca prevenir futuras violaciones de derechos laborales por parte del ICBF.

De la lectura de los memoriales de tutela e impugnación y la respuesta remitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) se aprecia que la accionante no expuso en el acápite correspondiente todos los hechos necesarios y relevantes para el estudio de su caso, utilizando (hecho 10) las expresiones no sinónimas de “destitución o desvinculación”, para identificar la conducta del Instituto; empero por lo menos acompañó como anexo un ejemplar de la resolución 4388 del 23 de mayo de 2023 ^{véase nota 1}, donde se aprecia que se trata no de una decisión autónoma y posiblemente vez injustificada del ICBF de “destituir” a la accionante, sino del cumplimiento de las reglas de un concurso de méritos, donde se nombró en periodo de prueba a Paola Esther Alvarino Amador, terminando así el nombramiento provisional que venía desempeñando la accionante.

Conducta que no requiere el paso previo de solicitar al Ministerio del Trabajo la autorización para el despido, pues no se trata de un despido unilateral, sino la aplicación del derecho preferencial de la persona que superó todos los pasos del Concurso de Mérito para ingresar en Carrera en ese cargo.

En ese orden de ideas la expedición de la Resolución 4388 del 23 de mayo de 2023, no genera por sí misma la vulneración de derecho alguno a la estabilidad laboral de la accionante, pues no contaba en su carácter de provisional con ese derecho.

Y, el ICBF indica que tiene un largo listado de personas a quienes se ha reconocido por varios motivos la posibilidad de ser reubicado en caso de alguna vacante provisional, pero que el listado de los concursantes que superaron y están en lista esperando su nombramiento supera las actuales condiciones del Instituto.

¹ Archivos “02DemandaAnexos”, folios 2-3, 12-

Radicación interna: T-629-2023

Código Único de Identificación 08-001-31-10-002-2023-00298-01

En ese orden de ideas, se revocará la decisión de “improcedencia”, para en su lugar negar el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Primera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Revocar la sentencia 01 de septiembre de 2023, proferido por Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla. Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y en su lugar:

1º.- Negar el amparo solicitado en la acción de tutela impetrada por la señora Karime Estela Valdiris Mejía en contra del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar.

Notifíquese a las partes intervinientes y a la A quo, por el medio más expedito y eficaz posible.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz

Carmíña Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf3736b336c3241a38a238475d9d276f62db71cd940f4c59ebfc8099fac56b3**

Documento generado en 25/10/2023 05:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>